

Carta No. 0747-2021-APMTC /CL

Callao, 15 de diciembre de 2021

Señores

TRANSTOTAL AGENCIA MARÍTIMA S.A.

Calle Amador Merino Reyna No. 267 Of. 1002
San Isidro. -

Atención: Alexia Salmon Cambana
Apoderada
Expediente: APMTC/CL/0314-2021
Asunto: Se expide Resolución No. 01
Materia: Reclamo por daños a la carga

APM TERMINALS CALLAO S.A., ("APMTC") identificada con RUC No. 20543083888 y con domicilio en Av. Contraalmirante Raygada No. 111, distrito del Callao, en virtud a que **TRANSTOTAL AGENCIA MARÍTIMA S.A.** ("TRANSTOTAL" o la "Reclamante") ha interpuesto su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 24.10.2021, la nave LEO SPIRIT de Mfto. 2021-2353, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga y embarque de carga rodante.
- 1.2 Con fecha 03.11.2021, TRANSTOTAL presentó su reclamo, mediante el cual responsabilizó a APMTC por el supuesto daño a la unidad rodante de tránsito, marca TOYOTA, identificada con VIN No. 9BRB43BE7N2075841 (rayadura en puerta delantera derecha), debido a una presunta mala maniobra por parte del personal de APMTC.
- 1.3 Con fecha 24.11.2021, APMTC emitió la Carta No. 0701-2021-APMTC/CL, mediante la cual manifestó que, siendo los hechos materia del reclamo de alta complejidad, procedía a ampliar el plazo de emisión de la respuesta al reclamo, al amparo del artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por TRANSTOTAL, se advierte que el objeto de este se refiere a un supuesto daño a la unidad rodante de tránsito,

marca TOYOTA, identificada con VIN No. 9BRB43BE7N2075841 (rayadura en puerta delantera derecha), debido a una presunta mala maniobra por parte del personal de APMTC.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los daños alegados.
- ii) Analizar los medios probatorios presentados por la Reclamante.

2.1. De la acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

*El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.***

Si la inexecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1331.- **La prueba de los daños** y perjuicios y de su cuantía también **corresponde al perjudicado por la inexecución** de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

*"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, **la carga de probar corresponde a quien afirma hechos** que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos".*

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, queda establecido que uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Análisis de los medios probatorios de la Reclamante

Con la finalidad de sustentar el supuesto daño ocasionado, TRANSTOTAL adjuntó como medio probatorio los siguientes documentos: (i) Reporte de Daños; y (ii) Protesto Informativo remitido a Capitanía de Puertos el Callao.

En relación al Damage Report, señalamos que fue suscrito en señal de recepción y no de conformidad por el personal de APMTTC el 25.10.2021. Tal como se puede apreciar, el comentario realizado por personal de APMTTC señalando: *"Sin prejuzgamiento ni admisión alguna en cuanto a responsabilidad, daños u otro, y para efectos de recepción únicamente"*.

Al respecto, el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN ("TSC") se ha manifestado en la Resolución Final No. 329-2015 y 109-2015-TSC-OSITRAN, señalando lo siguiente:

"(...)

- 27. Como se aprecia, en el documento "Stevedore Damage Report", el Capitán de la nave indicó que, durante las operaciones de estiba, dos instrumentos de la nave Hyundai Earth, consistentes en un tensor y una barra de caña corta, sufrieron daños **constando un sello de recepción de APM, cuyo texto señala lo siguiente: "Sin prejuzgamiento ni admisión alguna en cuanto a responsabilidad. daños u otro, y para efectos de recepción únicamente"**.*
- 28. Sobre el particular, cabe señalar que, si bien en dicho documento se consignó la existencia de daños, **constando el sello y firma de personal de APM estos fueron colocados únicamente en señal de recepción de dicho documento tal y como se observa del texto antes referido.***
- 29. Asimismo, si bien las fotografías adjuntadas por OCÉANO, mostrarían daños en un tensor y una barra de caña corta de una nave dichos documentos **no acreditan fehacientemente que los daños que se aprecian en estos hubieran sido ocasionados por personal de APM** durante la prestación de sus servicios.*

30. *En efecto, los daños alegados por OCÉANO podrían haberse generado durante el embarque de la nave en puerto de origen o durante la travesía, no habiendo presentado, la apelante, medio probatorio alguno que acredite que la Entidad Prestadora resultara responsable de dichos daños.*
31. *Cabe recordar que el artículo 200 del CPC, señala que **en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos** que sustentan la pretensión de lo requerido, **corresponde que la referida pretensión sea declarada infundada.***
32. *En ese sentido, en la medida que OCÉANO no ha acreditado la responsabilidad de la Entidad Prestadora por los daños alegados en el presente procedimiento, corresponde confirmar la resolución No. 1 emitida por APM. (...)"*
 - El subrayado es nuestro-

De acuerdo a ello, el documento Damage Report consigna la existencia del supuesto daño, sin embargo, no acredita fehacientemente que el mismo hubiera sido ocasionado como consecuencia de una acción del personal de APMTTC.

En ese sentido, del contenido de dicho documento, se deja ver que el personal de APMTTC no aceptó la responsabilidad del daño, toda vez que el mismo no fue debidamente acreditado por la Reclamante.

En cuanto al Protesto Informativo emitido por la Reclamante el día 25.10.2021, presentado a la Capitanía de Guardacostas Marítima del Callao, nos corresponde indicar que el mismo no atribuye responsabilidad alguna a APMTTC sobre los supuestos daños a la carga.

En relación a dicho documento, es importante precisar que el Protesto Informativo es el documento mediante el cual se comunica a la Capitanía de Puertos la ocurrencia de un incidente o siniestro, de acuerdo a lo señalado en el artículo 758.1 del Reglamento del Decreto Legislativo No. 1147 que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

En ese orden de ideas, es un documento mediante el cual se informa la ocurrencia de un evento mas no acredita la responsabilidad a quien se le imputa. Por tanto, no constituye prueba fehaciente que determine la responsabilidad de APMTTC respecto a los daños reclamados.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los medios probatorios que adjuntó la Reclamante no prueban que el daño es de responsabilidad de APMTTC, todo lo contrario, APMTTC rechazó *in situ* dicho documento; queda acreditado que

el daño reclamado no se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Por lo tanto, al no haberse probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido¹, corresponde no amparar lo solicitado el presente Reclamo.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC².

III. RESOLUCIÓN

Por los argumentos antes señalados, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **TRANSTOTAL AGENCIA MARÍTIMA S.A.** según el Expediente **APMTTC/CL/0314-2021**.



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

¹ **Improbanza de la pretensión.**

Artículo 200.- si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."